



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00060-00

DEMANDANTES: JOHN JAIRO RIVERA CANTILLO Y GLORIA ESTHER BARANO
CARDENAS

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS O.C., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
SABANALARGA LTDA «COOTRANSA», los señores MARGID ESTHER PADILLA
VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA

ASUNTO

El despacho procede a darle impulso oficioso al presente trámite.

CONSIDERACIONES

El peregrinar procesal imprimido a ésta tramitación, devela varios hitos relevantes que manan del expediente, que se torna imperioso memorar para dotarle de claridad a esta composición; en efecto, para empezar, el estrado avista que los promotores deprecian una acción de responsabilidad civil dirigida en contra de las compañías EQUIDAD SEGUROS O.C., COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE SABANALARGA LTDA «COOTRANSA» y los señores MARGID ESTHER PADILLA VILLAFANE Y BALMER DE LA CRUZ RIVERA.

Seguidamente, el despacho memora que los demandantes intentaron notificar a sus adversarios, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020, quedando pendiente por notificar el demandado EQUIDAD SEGUROS O.C., y comoquiera que no hay vestigios en el expediente de la notificación a ese demandado, es que se impone el requerimiento al extremo activo para adelantar esos menesteres.

Recuérdese, que el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P., estatuye la figura del desistimiento tácito indicando «1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas».

A su vez, el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 consagró que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Además, dicha norma en su inciso tercero, señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, es una verdad irrefutable que la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto-Legislativo 806 de 2020, por conducto de la sentencia C-420/2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la sociedad EQUIDAD SEGUROS O.C., de la providencia fechada 28 de abril de 2021, que admitió la demanda dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, so pena que se le dé rienda suelta a las consecuencias procesales encumbradas en el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que procedan a notificar en debida forma al demandado EQUIDAD SEGUROS O.C., el auto que admitió la presente demanda fechado veintiocho (28) de abril de 2021, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA